

**CERTIFICACION**

**La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA la sentencia que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.** Tegucigalpa, M.D.C., seis de enero del año dos mil nueve. **VISTO:** Para dictar sentencia el recurso de Casación por Infracción de Ley formalizado ante este Supremo Tribunal de Justicia, en fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, por la Abogada **L. S. S.,** mayor de edad, hondureña y de este domicilio, actuando en su condición de Fiscal del Ministerio Público; en relación al POR CUANTO levantado por el Juzgado de Letras Seccional de Tocoa, departamento de Colón, en fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, para averiguar sobre la muerte de los señores **O. J. F. y R. U. C.,** quienes en vida fueran mayores de edad, hondureños y con domicilio en Tocoa, Colón, así como la denuncia presentada ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de Trujillo, Colón, por el Licenciado **A. I. M.,** mayor de edad, hondureño, con domicilio en Trujillo Colón, en su condición de Fiscal del Ministerio Público, para averiguar la muerte de los señores **L. F. C. H., A. B. DE C. y J. A. R. V.,** asimismo la denuncia presentada ante el Juzgado de Paz de lo Criminal de Bonito Oriental, Colón, por la Licenciada **C. C. O. M.,** en su condición de Fiscal del Ministerio Público para averiguar el delito de **ASESINATO y TENTATIVA DE ASESINATO** en perjuicio de **A. B., L. C., J. A. C. , N. V. y A. P.,** sindicándose como responsables de dichos delitos a los señores **J. R. H. M. , J. R. B. , E. A. G. , F. Z. , J. R. A. y W. L. C. .** El recurso de casación se interpuso contra la sentencia de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, emitida por la Corte de Apelaciones de La Ceiba, Atlántida, que revocó la sentencia de fecha veintinueve de junio de dos mil uno, dictada por el Juzgado de Letras Seccional de Tocoa, Colón, de la manera siguiente: **"1) Declarando NO HA LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor **E. A. G. D. . 2) Declarando parcialmente HA LUGAR** el recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público; **3) Declarando HA LUGAR,** el recurso de apelación interpuesto por los defensores de los imputados **F. Z. (alias El Sarco), J. R. B. , W. L. C. , J. R. A. e I. L. MEJIA y 4) REVOCANDO** la sentencia definitiva recurrida **y LA DICTA ASI: Primero.- Condena** al señor **E. A. G. D.** a la pena de: **a) TRES AÑOS (3) DE RECLUSION** por el delito de **DETENCION ILEGAL EN EL GRADO DE COMPLICIDAD SIMPLE** en perjuicio de **R.U. C.;** **b) a la pena de CINCO (5) AÑOS DE RECLUSION** por el delito de **ENCUBRIMIENTO** en perjuicio de **La Administración Pública,** por no comunicar los asesinatos de R. U. C. y O. J. F.;

c) a la pena de **VEINTICUATRO (24) AÑOS DE RECLUSION** por el delito de **ASESINATO CONSUMADO EN SU GRADO DE PARTICIPACION DE COMPLICE SIMPLE**, en perjuicio de los señores **L. P. C. , A. B. DE C. Y J. A. R. V.**, y se le Condena a las penas accesorias de **Inhabilitación Absoluta e Interdicción Civil**, por el tiempo que dure la condena; las que deberán aplicarse para cada una de las infracciones o delitos, sin que su acumulación exceda de Treinta (30) Años, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 35 del Código Penal, relacionada con el 97 de la Constitución de la República; previo abono del tiempo que haya permanecido en efectiva prisión. Quedando sujeto a realizar trabajos en obras públicas o en labores dentro del establecimiento, de conformidad con la ley que regula el sistema penitenciario.-

**Segundo.-** DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a favor de **J. R. H. M.** , conocido como J. F. L. E., de quien no obstante haberse acreditado su participación como autor material e intelectual en los delitos de detención ilegal y asesinato en perjuicio de R.U. C., O. J. F., L. P. C. , A. B. DE C. Y J. A. R. V.; se acreditó su muerte real y en consecuencia se extingue su responsabilidad penal.-

**Tercero.- ABSUELVE a F. Z. (alias El Sarco), J. R. B. , W. L. C. , J. R. A. e I. L. M.,** de los delitos de **DETENCION ILEGAL y ASESINATO** en perjuicio de **R.U. C., O. J. F., L. P. C. , A. B. DE C. Y J. A. R. V.**; todos de generales expresadas de esta sentencia; y 4) Ordena el **COMISO** de los instrumentos y objetos que constituyen piezas de convicción en la presente causa, a excepción de los objetos descritos en el auto de fecha diecisiete de marzo del año dos mil, en donde el Juzgado ordenara su devolución, mediante resolución que se encuentra firme a la fecha".

**SON PARTES:** Como recurrente la Abogada **M. E. G.**, Fiscal del Ministerio Publico, y como recurridos el Abogado **J. R. R.**, Apoderado Defensor de los señores **J. R. B. y F. Z.** y el Abogado **S. M. O.**, Apoderado Defensor del señor **J. R. A.** . Interpone el recurso la Abogada **L. S. S.**, Fiscal del Ministerio Publico.

**CONSIDERADOS: I.-** Que esta Sala de lo Penal mediante sentencia de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, falló admitiendo el Recurso de Casación por Infracción de Ley, interpuesto por la Abogada **L. S. S.**, en su condición de Fiscal del Ministerio Publico, debiendo en consecuencia dictar sentencia que declare procedente o improcedente el recurso, lo que se hace a continuación. **II.-** Que mediante sentencia de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, la Corte de Apelaciones de La Ceiba, departamento de Atlántida, no aceptó y rechazó los hechos estimados y declarados por el A-Quo, y procedió a redactarlos de la siguiente manera: "**Primero:** Que el día sábado trece

de junio de mil novecientos noventa y ocho, como a eso de las dos y treinta a tres de la tarde, los señores J. R. H. , R. C. , A. V., E. A. G. D. , una persona conocida únicamente como "N. ", otra persona no identificada, conocido como "El Cubano", otra persona no identificada supuestamente trabajador de J. R. H. y dos personas mas tampoco identificadas, supuestamente trabajadores o amigos del Señor W. L. C. ; quienes se transportaban en tres vehículos (un Toyota pick up color azul conducido por R. C. , un Toyota pick up doble cabina color negro conducido por "EL Cubano", y un Toyota pick up doble cabina color rojo conducido por J. R. H. ) sacaron de su casa de habitación al señor R.U. C., quien residía en el municipio de Tocoa, Colón, y lo subieron al carro **Toyota, pick up, color azul,** para luego transportarlo hasta el Hospital de Trujillo con el pretexto de ir a sacar los cadáveres de los señores N. V. y J. Á. C. , para ir al Municipio de La Entrada, Copán.- Llegada la noche lo llegaron para Tocoa a visitar la casa de **O. J. F.** y al no encontrarlo, los señores **J. R. H. , R. C.** y la persona identificada como **EL CUBANO** se trasladaron para la Ceiba, Atlántida; dejando al resto del grupo a cargo del señor **R. U. C.;** quienes utilizando el vehículo **Toyota, Doble Cabina, color negro,** lo trasladaron a eso de las once de la noche a la Aldea de ..., Municipio de Bonito Oriental, a la casa donde vivía la mamá de N. , la señora **J. A. L. V.,** donde pasaron la noche.- Que el domingo catorce de junio del mismo año, a eso de las cuatro y media de la mañana estas cinco personas identificadas como: **"N. ", E. A. G. D. , un supuesto trabajador** de J. R. H. y **dos hombres no identificados,** supuestos amigos o trabajadores del señor W. L. C. , lo trasladaron nuevamente a Tocoa, a buscar al señor **O. J. F.,** a quien encontraron como a las nueve de la mañana, también lo sacaron de su casa y lo subieron al vehículo en que se transportaban.- **Segundo.-** Que el mismo día, domingo catorce de junio de mil novecientos noventa y ocho, a eso de la diez treinta de la mañana, en una plantación de palmeras ubicadas en el desvío de la Cooperativa La Concepción, jurisdicción del Municipio de Tocoa, Departamento de Tocoa, Departamento de Colón, lugar donde las mismas personas antes mencionadas trasladaron a R. U. C. y O. J. F., la persona conocida únicamente como "N. ", le ordenó a las otras dos personas no identificadas, supuestos amigos o trabajadores del señor W. L. C. que dispararan sus armas de fuego contra los señores **O. J. F. Y R.U. C.;** al atender la orden y dispararles recibieron, el primero dos heridas de bala calibre desconocido, ubicadas una en la región temporal derecha y la otra en la región occipital de la cabeza, y el segundo, una herida en la cabeza por impacto de arma de fuego en la región temporal derecha. Perdiendo ambos la vida a

consecuencia de las heridas recibidas. **Tercero.-** El día lunes quince de junio del mismo año, como a eso de las cuatro y treinta minutos de la tarde, los señores A. V., E. A. G. D. , R. C. , "N. " dos personas más identificadas una como "el gordo" y otra que le falta un ojo, conocida como "el choco" junto a las dos personas no identificadas supuestos amigos o trabajadores de W. L. C. , llegaron la Aldea de Dos Bocas, municipio de Santa Rosa Aguán, departamento de Colón; y sacaron de su casa de habitación, al señor **L. P. C.** y la señora **A. B. DE C.** ; quienes fueron introducidas, una al vehículo Land Cruiser rojo y la otra, al vehículo tipo pick up, cabina y media color rojo, para luego trasladarlas a una plantación de palma africana de la "Cooperativa 13 de Junio", lugar donde fueron ultimados por R. C. , quien les disparó con dos armas de fuego de diferente calibre.- El señor **L. C.** recibió tres heridas de bala ubicadas en la región auricular izquierda, otra en el lado inferior izquierdo del abdomen y la última en la cara anterior del muslo derecho y la señora **A. B. de C.** recibió cuatro heridas de bala ubicadas en la región izquierda de la cabeza, en la región escapular izquierda, en la región izquierda de la espalda y región derecha del tórax, heridas que les ocasionaron la muerte. **Cuarto.-** El mismo día lunes quince de junio del mismo año, como a eso de las cinco y treinta de la tarde, el mismo grupo de personas, integrado por los señores **R. C. , A. V., "N. ", E. A. G. D.** , las dos personas no identificadas, supuestos amigos o trabajadores del señor W. L. C. y las otras dos personas, una conocida como "el choco" y la otra como "el gordo", que fueron las que guiaron a los primeros e identificaron a J. A. V. R., llegaron a su casa de habitación, ubicada en la aldea Honduras Aguán; bajándose de uno de los automóviles A. V., R. C. , "N. " y las dos personas no identificadas supuestamente amigos o trabajadores de W. L. C. , disparándole R. C. con un arma de fuego, y produciéndole tres heridas de bala ubicadas en; **a)** región lateral del brazo derecho a la altura del hombro, **b)** región posterior izquierda del tórax, y **c)** en la mejilla izquierda; provocándole la muerte de forma instantánea al señor J. Alcides Velásquez Rodríguez." **III.-** Que en fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, compareció ante este Supremo Tribunal de Justicia, la Abogada **L. S. S.**, de generales citadas y en su condición aludida, formalizando su recurso de casación de la siguiente manera: **EXPRESION DEL MOTIVO DE CASACION PRIMER MOTIVO: Haber incurrido la Corte de Apelaciones en error de hecho, por violación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba. PRECEPTO AUTORIZANTE: Este motivo de casación se encuentra comprendido en el numeral 2 del Artículo 412 del Código de**

**Procedimientos Penales. EXPLICACIÓN DEL MOTIVO.** El precepto penal adjetivo que se invoca como infringido prescribe: "Artículo 360 del Código de Procedimientos Penales, **Los jueces y Tribunales apreciarán las pruebas con sujeción a las reglas de la sana crítica.** Esos postulados que dan contenido a las reglas de la sana crítica son los siguientes: Conforme el artículo antes referido, el sistema de valoración autorizado en el Código de Procedimientos Penales de 1984, es el de la sana crítica y la estructura de la sentencia es definida en el artículo 383 reformado del mismo cuerpo legal.- En tanto esa sentencia es el juicio de valor emitido por el *a-quo*, debe contener una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos acreditados, que se conoce como fundamentación fáctica y sobre la cual se realiza aquel ejercicio valorativo. Ese cuadro fáctico se sustenta en un acervo probatorio, que se plasma en lo que se conoce como fundamentación probatoria, dividida en descriptiva e intelectual. La primera implica para el Tribunal, señalar en lo resuelto los medios probatorios recibidos en el juicio para efectos de controlar el valor de la prueba por la regla del correcto entendimiento humano, describir su contenido, es decir, el elemento probatorio. Luego de esa fundamentación probatoria descriptiva, el Tribunal debe decidir en sentencia la apreciación de los medios y elementos de prueba, o sea, la fundamentación intelectual. En este apartado el Juzgador debe explicar por qué un medio probatorio le merece fe y otro no y además, por qué un elemento de prueba u otro le IL. a una conclusión determinada. **Sobre este fundamento intelectual recae el reproche del recurso de casación por violación de las reglas de la sana crítica.** Por eso, como lo ha reconocido la jurisprudencia costarricense, debe considerarse que todo problema de violación de las normas del correcto entendimiento humano es un problema de fundamentación. El Ministerio Público en el caso sub-judice considera de suma importancia cuestionar e impugnar el proceso intelectual realizado por el tribunal ad-quem en el proceso de valoración probatoria, así como la fundamentación jurídica del fallo emitido por éste. Al revisar la sentencia censurada, se aprecia que el *ad-quem* estableció que para poder romper la presunción de inocencia, es el ente acusador quien debe de presentar las pruebas de culpabilidad de un ciudadano, y que no sea éste quien deba demostrar su inocencia, por los que los elementos probatorios presentados deben producir la certeza de participación para que se produzca una condena; situación que a criterio del sentenciador no se produjo en el caso en estudio. De la motivación del fallo impugnado y específicamente en los Considerados Décimo Séptimo, Vigésimo primero y Vigésimo quinto el *Ad Quem* establece de que con las

pruebas incorporadas al proceso no es posible poder deducirle responsabilidad penal a los señores W. L. C. , J. R. A. , J. R. B. y F. Z. , y en especial cuando únicamente existe un testigo presencial de los hechos, el co-imputado E. A. G. , por lo que su testimonio, no puede estar revestido de una magnitud probatoria capaz de destruir el estado de inocencia de tales enjuiciados. La posición supra indicada no es compartida por el Ministerio Público pues a nuestro parecer, el Tribunal sentenciador no efectuó una valoración objetiva y jurídicamente adecuada de las probanzas allegadas al juicio por el ente acusador, por lo que fácilmente se puede inferir la equivocación del juzgador en la apreciación de la prueba incurriendo en un grave error de hecho. Para poder determinar que por parte del juzgador ha existido una desacertada valoración de los medios de prueba incorporados, haremos un análisis de los mismos para así poder evidenciar que efectivamente los procesados si tuvieron participación en los hechos por los cuales fueron sometidos a juicio, lo cual se efectúa a continuación: En lo atinente a la acreditación probatoria de que el señor **W. L. C.** efectivamente participó, a título de autor intelectual, en los delitos de detención ilegal y asesinato a él imputados, resulta de capital importancia señalar que tales sucesos delictivos así como la autoría del señor L. fueron plenamente demostrados en juicio con la declaración de E. A. G. , la cual obra a folio 142, sumada al acta de inspección practicada al IV Batallón de Infantería (f. 101); ambos elementos probatorios, que corren agregados a autos en el Tomo 1 de la primera pieza de los autos; pues del contenido de tales probanzas se desprende de manera precisa que el señor E. G. salió de dicho lugar por instrucciones de L. C. para que acompañara al señor J. R. H. , sin precisar cual sería su misión, pero es evidente que su participación respondía a un plan previamente concebido entre el señor L. C. y J. R. H. , y tal como lo dejó entrever el testigo y co-imputado G. al manifestar que en el trayecto del viaje descubrió cual era su misión, admitiendo y describiendo de manera precisa cual fue su participación en el hechos que fueron sometidos a juicio, por lo que resulta transgresor de las máximas de la experiencia común así como del principio lógico de coherencia en su apartado de no contradicción que el sentenciador por un lado crea lo manifestado por dicha persona para poder condenarlo, pero que por otro lado menoscabe la credibilidad de esa deposición en lo que corresponde a la participación del señor W. L. C. , misma que se hace aún mas evidente cuando G. cumpliendo una misión ordenada por aquel, en su condición de superior jerárquico, tal como se acredita en el acta de inspección judicial que obra a folios 101 y 102 de la primera pieza de los autos, regresa al

batallón y luego volvió a salir para continuar la labor encomendada. Además del andamiaje probatorio antes indicado, es importante acotar lo expresado por el Subteniente J. R. A. , en su declaración indagatoria, al manifestar que el día 14 de junio de 1998, por instrucciones recibidas del señor L. C. acompañó a J. R. H. (f. 34 de la primera pieza), ello con el objeto de recuperar un vehículo Toyota Tercel rojo, automotor en el cual la policía finalmente encontró Doscientos Cuarenta Mil Dólares (\$ 240,000.00), tal y como lo expresó la señora M. B. al momento de rendir su declaración testifical (f. 1038, Tomo I de lo que se determina que L. C. así como el señor J. R. H. , conocían que ese dinero estaba escondido en dicho automotor, y por ello evidenciaran tanto interés por quererlo recuperar. Al hacer un análisis de la prueba evacuada durante el proceso se aprecia que el sentenciador ha infringido las reglas de entendimiento humano, ya que del andamiaje probatorio claramente se desprende la responsabilidad del imputado Alfredo L. C. , como autor intelectual de las detenciones ilegales y posteriores asesinatos de L. C. , A. B. , J. A. H. , O. F. y R.U.. En lo que respecta a la participación de **F. Z. y J. R. B.** la fiscalía estima que al igual que se ha demostrado la responsabilidad penal del señor W. L. C. , la declaración del señor E. G. , la cual obra a folio 142, 276, 895 y 1300, sirve de elemento acreditante para demostrar que los días en que ocurrieron los hechos, participaron en los mismos dos personas que no fueron identificados por nombre por el condenado E. G. , pero si los menciona como "amigos o empleados de L. ", manifestación que por si sola no constituye un indicio suficiente para emitir una condena en contra de éstos pero la misma al ser relaciona con lo dicho por D. O. B. (f. 64), SE. A. C. (f. 64v) y L. A. C. (f. 65); testigos presenciales de la detención del señor L. C. y A. B. ; más las confrontaciones practicadas por ellos (f. 81) se desprende estas dos personas no identificadas son F. Z. y J. R. B. , por lo que las afirmaciones realizadas por el sentenciador en el Considerando Vigésimo Segundo del fallo impugnado, en el sentido de que no le da valor probatorio a esta diligencia de investigación en vista de que los testigos manifestaron haber visto a los imputados en el diario La Prensa el 17 de junio de 1998; sobre esta afirmación, la Corte Suprema de Justicia de Colombia mediante la resolución N° 158 del 29 de agosto de 2007 indica: "los reconocimientos fotográficos previos, adquieren realidad histórica, porque existen, aunque jurídicamente adolecen de falta de elementos formales exigidos por la ley para esas mismas diligencias, ... así, los reconocimientos fotográficos previos, realizados al inicio de la investigación policial, por existir como realidades históricas, tienen un valor indiciario que no podría

negárseles, y en esa virtud, junto con el reconocimiento en rueda y otros indicios graves y concordantes u otras pruebas, pueden válidamente servir de fundamento a una sentencia penal condenatoria o absolutoria, según el caso...", por lo que la audiencia de confrontación realizada ante el órgano jurisdiccional no puede ser desestima por las razones expuestas por el ad-quem, ya que este reconocimiento sumado a las deposiciones de los testigos antes mencionados así como el dicho de E. G. , nos hace llegar a la conclusiones de que los mismos participaron a título de autores en los delitos de detención ilegal y asesinato. De lo antes expresado es evidente que el juzgador ha arribado a una conclusión equivocada en relación a la participación de éstos últimos en los hechos, ya que es claro que estos formaban parte del equipo de personas encargados de sustraer de sus domicilios a las víctimas para posteriormente terminar con la vida de éstas, de ahí que ambos sean responsables por los infracciones penales de detención ilegal y asesinato, ya que ellos actuaron bajo una sola dirección, un plan común aceptando cada uno el rol que le correspondía, llevando a cabo las acciones tendientes para que este plan se realizaran exitosamente. De igual forma en lo que respecta a la participación de **J. R. A.** , se hace patente que los mismos elementos probatorios utilizados para demostrar la participación de F. Z. y J. R. B. , son los que sirven de sustento para constatar que no sólo salió del batallón para recuperar un vehículo, como lo expresó en su declaración indagatoria (f.34); sino que también participó en la detención y posterior asesinato de L. C. y A. B. , ya que él fue identificado por SE. A. C. (f. 64v) y L. A. C. (f. 65), testigos presenciales, tal y como se aprecia en el acta de confrontación practicada (f. 81), la cual tiene todo el valor procesal necesario para emitir una sentencia condenatoria pues como ya lo indicamos anteriormente, la identificación previa por parte del testigo no vicia su reconocimiento en sede judicial, probanza que no es aislada sino que al enlazarse con lo dicho por E. G. (f. 142) se conforma una plataforma fáctica que ubica al subteniente Anita en el lugar de los hechos y por ende demuestra cual fue la participación del mismo en los hechos que responden a un acuerdo previo del cual todos los involucrados son responsables. De ahí entonces, resulta que el ad-quem ha violentado la regla lógica de la derivación que impone la necesidad de razón suficiente y fundada, para considerar verdadera una conclusión, pues todo razonamiento debe de estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando<sup>1[1]</sup> Ello resulta de que el sentenciador encuentra que las

---

<sup>1[1]</sup> Así de la Rúa Fernando, la Casación Penal, P 159



declaraciones de los testigos de cargo resultan contestas y precisas entre si, pero ha extraído conclusiones que no guardan concordancia con el contenido de la prueba a que nos referimos, violentado con ello la regla lógica de la derivación. De lo anteriormente explicado se concluye que el tribunal de alzada ha violentado las reglas de la sana crítica, y en virtud de ello ha absuelto de responsabilidad penal por lo delitos de detención ilegal y asesinato a W. L. C. , F. Z. , J. R. B. y J. R. A. , cuando se ha demostrado que todos actuaron respondiendo a un plan previamente concebido en el cual cada uno de ellos tenía un rol específico y que cumplieron a cabalidad.”.- ***ESTE MOTIVO NO ES DE RECIBO: Argumenta la recurrente que el Ad Quem ha incurrido en error de hecho, por violación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba. Reprocha el proceso intelectual del Ad-Quem en el proceso de valoración probatoria, así como la fundamentación jurídica del fallo. Dirige su ataque recursivo contra los considerados décimo séptimo, vigésimo primero y vigésimo quinto, de la sentencia impugnada, en que el Juzgador aprecia que no es posible deducir responsabilidad penal a los señores W. L. C. , J. R. A. , J. R. B. Y F. Z. , por la sola declaración del testigo presencial y coimputado E. A. G. . Agrega que el juzgador no realiza una acertada valoración de los medios de prueba, por lo que se evidencia que los procesados participaron en el hecho justiciable. Concretamente reprocha que la responsabilidad penal del señor W. L. C. , se le acredita con la prueba siguiente: declaración de E. A. G. y el acta de inspección practicada al IV Batallón de Infantería. Agrega que el Ad Quem no ha observado las máximas de la experiencia común y el principio lógico de coherencia de no contradicción. Refiere que el juzgador debió apreciar la declaración indagatoria del Subteniente J. R. A. y de la testigo M. L.a B. En cuanto a la participación de los imputados F. Z. y J. R. B. , se acreditó con las declaraciones de los testigos señores E. G. , D. O. B., SE. A. C. y L. A. C. . La participación del señor J. R. A. , se constató con las declaraciones indagatorias de los señores SE. A. C. y L. A. C. , testigos presenciales, el acta de confrontación, la identificación previa por parte del testigo y de la testigo E. G. . Concluye que el ad-quem ha violentado la regla lógica de la derivación que impone la necesidad de razón suficiente y fundada. Esta Sala de lo Penal, observa que en el presente caso el recurrente invoca como precepto autorizante el Art. 412 Código de Procedimientos Penales, que dispone: "Se entenderá que ha sido***

*infringida una Ley para el efecto de que pueda interponer el recurso de casación: 1).....; y, 2) Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido errores de hecho, si esto resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación del juzgador, y no estuvieren desvirtuadas por otras pruebas". Para haber una debida valoración de la prueba, es preciso confrontar la apreciación judicial en que señala se ha incurrido en error de hecho con documentos o actos que tengan la naturaleza de auténticos. En el presente caso, el recurrente expone argumentaciones de instancia, y contrasta los supuestos errores de apreciación con medios de prueba que carecen de la condición de documentos o actos auténticos. Por lo expuesto, se desestima el motivo de casación invocado por la recurrente. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 412 numeral 2, 420 del Código de Procedimientos Penales.- **FALLA:** Declara **SIN LUGAR** el Recurso de Casación por Infracción de Ley o de Doctrina Legal, en su único motivo, interpuesto por la Abogada **L. S. S.**, Fiscal del Ministerio Público.- **Y MANDA:** Que se devuelvan las actuaciones con sus antecedentes al Juzgado de origen.- **REDACTÓ LA MAGISTRADA MARTHA T. CASTRO ROQUE.- NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO. MARTHA CASTRO ROQUE. COORDINADORA POR LEY.- TEODOLINDA PINEDA CARDONA.- ROBERTO LAGOS BANEGAS .- FIRMA Y SELLO. LUCILA CRUZ MENENDEZ. SECRETARIA GENERAL".***

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa M.D.C., a los doce días del mes de junio de dos mil nueve. Certificación de la segunda sentencia de fecha seis de enero de dos mil nueve, recaída en el Recurso de Casación **No. 142=2008.**

**LUCILA CRUZ MENENDEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**